

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: ELA ROCÍO MARÍN QUITÍAN

Accionados:

- SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA
- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
- OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE CUNDINAMARCA
- ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA
- UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -*SIETT LA CALERA*-
- SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA

Vinculado

- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORACÁ

Radicación: 25377408900120220032200

Asunto: FALLO DE TUTELA

Fecha de Auto: Noviembre 22 de 2022

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por la ciudadana **ELA ROCÍO MARÍN QUITÍAN**, quien actúa en nombre propio, y contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -*SIETT LA CALERA*-, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA** por considerar que le fue vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso, Petición, Defensa e igualdad.

II. ANTECEDENTES

La acción de tutela que avoca el conocimiento de este estrado judicial se encuentra circunscrita a las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

1. Indico la accionante que el Juzgado Promiscuo Municipal de Socará, la declaro propietaria del automotor identificado con las placas CRG-013, matriculado en la Secretaría de Tránsito del Municipio de La Calera.
2. Señalo que radico los documentos del numeral anterior, ante la Secretaría de Transito de esta jurisdicción, sin embargo, los mismos le fueron devueltos, por cuanto el automotor adeuda vigencias fiscales por los años 2013 y 2014.
3. Relato que el 18 de agosto de 2022 radico de solicitud de prescripción de las vigencias fiscales ante la Oficina de Ejecuciones Fiscales de Cundinamarca, sin embargo, dicha petición fue respondida de manera negativa el 30 de septiembre de 2022.
4. Conto que frente al acto que negó la solicitud de prescripción, interpuso los recursos de reposición y apelación, no obstante, la Secretaria de Hacienda de Cundinamarca le indico que contra esa respuesta son inexistentes los recursos por tratarse de un acto simplemente informativo.

En virtud de lo anterior solicita a través del mecanismo constitucional:

1. *Que se ordene a la Secretaría de Tránsito de La Calera o Alcaldía Municipal de La Calera, recibir la documentación relativa a la declaración de pertenencia del automotor de placas CRG-013, para proceder a resolverla de fondo con base en la normatividad aplicable para el efecto.*
2. *Que se declare sin efecto ni valor la respuesta dada a la suscrita por la Oficina de Ejecuciones Fiscales de Cundinamarca respecto de mi petición de prescripción de las vigencias fiscales de los años 2013 y 2014 del automotor identificado con las placas CRG-013.*
3. *Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Oficina de Ejecuciones Fiscales, Secretaría de Hacienda o Gobernación de Cundinamarca, emitir una respuesta acorde con los presupuestos legales establecidos en la ley y la jurisprudencia nacional del Consejo de Estado para el efecto de impuestos en los cuales el contribuyente NO está obligado a declarar, y, garantizando la igualdad en todos los casos de esa y otras gobernaciones.*
4. *Que en subsidio de lo anterior, se ordene a esas mismas entidades resolver los recursos interpuestos por la suscrita en contra de la negativa de prescripción en cuestión, teniendo en cuenta para ello la aludida jurisprudencia o indicando las razones jurídicas que existen para desacatarla, teniendo en cuenta los argumentos presentados como sustento del recurso que legalmente proceda, frente a su omisión de indicar cuál era el que procedía. Porque solo de esa manera se podría acudir ante lo contencioso administrativo.*

5. *Ordenar a las entidades de la Gobernación de Cundinamarca accionadas, abstenerse de resolver en el futuro peticiones similares, bajo los mismos argumentos tenidos en cuenta para resolver mi petición de prescripción sino que acatando la jurisprudencia nacional al respecto.*

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 08 de noviembre de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA**, igualmente se ordenó la vinculación oficiosa del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORACÁ** como terceros con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

IV. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADA

ACCIONADA DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

Solito al estrado denegar el amparo constitucional por improcedente en cuanto esa dependencia ha adelantado todas las actuaciones administrativas con sujeción a los principios constitucionales y legales aplicables en esa materia.

ACCIONADA MUNICIPIO DE LA CALERA

Señalo que de las pruebas aportadas y de los hechos y pretensiones narrados por la accionante no reposa comunicación alguna con el municipio de La Calera, por lo que esa entidad no ha vulnerado los derechos de la accionante.

ACCIONADA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA

Informo al juzgado que no tiene la competencia para resolver solicitudes de prescripciones, y en tal sentido al no ser competentes no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

ACCIONADA UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-,

Indico que la sede operativa no goza de competencia para resolver asuntos de la prescripción de impuestos fiscales, ya que es una competencia de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, y que revisadas las bases de datos no se encontró derecho de petición alguno de la aquí accionante.

Vinculado JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORACÁ

Señalo que emitió sentencia en audiencia del día 16 de mayo de 2022, por cual de declaro a la demandante **ELA ROCÍO MARÍN QUITÍAN**, la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el automotor de placas CRG-013, indico se le ordeno a la secretaria de transito de la calera inscribir la sentencia dentro del certificado de tradición y libertad del vehículo mencionado.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad, toda vez que en esta jurisdicción se encuentra matriculado el automotor objeto de la acción.

b. Legitimación por activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **ELA ROCÍO MARÍN QUITÍAN**, se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, las accionadas se encuentran legitimadas como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Compete a este Despacho, analizar y determinar si es la acción de tutela procedente para materializar las pretensiones de la accionante, relacionadas con la prescripción de las vigencias fiscales de los años 2013 y 2014 del automotor identificado con las placas CRG-013, cuya solicitud fue denegada por la Secretaria de Hacienda de Cundinamarca.

Por lo tanto, este estrado judicial realizará algunas consideraciones respecto al debido proceso, el debido proceso en actuaciones administrativas, derecho de petición, derecho a la igualdad y los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para discutir el caso que avoca el conocimiento del Juez Constitucional.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional. Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

Para tal efecto, ha enunciado los defectos que constituyen vía de hecho en sentencia T-640 de 2005, así:

“(i) El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario es incompetente para dictar la providencia.

(ii) El defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. Dentro del defecto sustantivo pueden enmarcarse también aquellas providencias que desconocen el precedente judicial, en especial el que es fijado por la Corte Constitucional respecto de la materia debatida o con efectos erga omnes.

(iii) El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido -insuficiencia probatoria-, la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso -interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho -ineptitud e ilegalidad de la prueba-.

(iv) En lo que refiere a los defectos procedimentales, éstos son imputables al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide”.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Ahora bien, las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y de remate, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Corte ha definido el debido proceso administrativo, como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En este mismo sentido indico en sentencia T-616 de 2006:

“A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3° C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-096 de 2001, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, que:

“El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1° y 2° C.P.”

En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3° C.C.A).

De esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa,

de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”

Por tanto, los mismos defectos que se han enunciado como constitutivos de vías de hecho en procesos judiciales, son aplicables en materia administrativa, debiendo además verificar el juez constitucional, que quien invoca el amparo no cuente con otro medio de defensa efectivo o que esté frente a un perjuicio irremediable, para que el amparo que se deprecia por vía de tutela proceda como mecanismo transitorio.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos** fundamentales...*” Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS

MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: ...*

PARÁGRAFO: *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconoce el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el

derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

Es de aclarar que la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 normalizó los tiempos de respuesta de los derechos de petición.

DERECHO A LA IGUALDAD

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-030 de 2017, ha determinado que “...*la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruados con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras...*”

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, se tiene que el 18 de agosto de 2022, la accionante solicitó la prescripción de las vigencias fiscales de los años 2013 y 2014 del vehículo automotor CRG-013, solicitud que le fue negada por la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca el 30 de septiembre y 18 de octubre del año que calenda, y que la misma acudió al acción de tutela el 08 de noviembre de 2022, tiempo que el despacho considera razonable para el ejercicio del amparo constitucional.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Toda vez que este aspecto es de vital importancia para el desarrollo de la presente acción constitucional será desarrollado a fondo en el estudio del caso en concreto.

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente recurso de amparo, la aquí demandante, mediante la vía constitucional pretende se ordene al ente accionado que decrete la prescripción de los impuestos fiscales años 2013 y 2014 del vehículo automotor identificado con las placas CRG-013,(PRETENSIONES 5.2-5.3-5.4-5.5) sin embargo, de conformidad con lo demostrado dentro del expediente, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se declarara la improcedencia del presente amparo, como quiera que la accionante **ELA ROCÍO MARÍN QUITÍAN**, cuenta con otro medio de defensa judicial para satisfacer lo pretendido, esto es, las actuaciones que puede adelantar en el proceso administrativo de cobro coactivo y además el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sea oportuno resaltar que, el Consejo de Estado ha admitido en diversas oportunidades¹, que el oficio que resuelve no declarar la prescripción de una obligación, contiene la expresión de la voluntad de la Administración Tributaria que resuelve una situación jurídica al contribuyente y, por tanto, es un acto administrativo susceptible de ser

¹ Sentencia del 15 de abril de 2010, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (Expediente 17105), Auto del 24 de octubre de 2013. C.P. Jorge Octavio Ramírez (Expediente 20277), y Auto de 10 de julio de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (Expediente 20274).

objeto de control judicial. Tal oficio no se profiere con ocasión del proceso de cobro coactivo, sino que se produce como consecuencia de la petición que hace el ciudadano a la Administración para que ésta declare la ocurrencia de la prescripción de las obligaciones respecto de las que tiene la calidad de deudor.

Aunque es cierto que la prescripción de la acción de cobro, pedida en un derecho de petición, bien puede presentarse como excepción en los respectivos procesos de cobro, cuando la Administración resuelve la petición y emite un pronunciamiento de fondo, esa respuesta contiene una decisión de fondo que afecta de manera concreta la situación del demandante y, por lo tanto, es susceptible de demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de un acto administrativo de contenido particular.

De esta manera, si la accionante considera que las resoluciones por medio de las cuales le están ejecutando los impuestos son ilegales, al ser éstos actos administrativos, son controlables por la jurisdicción contenciosa administrativa mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Tales actuaciones son una manifestación del poder impositivo del Estado, y en tanto tienen la virtualidad de crear obligaciones tributarias a cargo de un ciudadano, podrían ser demandadas si es que se considera que han vulnerado algún derecho subjetivo.

Ahora bien, no puede afirmarse que el tiempo prolongado que regularmente tarda un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, necesariamente conduzca a la conclusión de que ese medio es ineficaz. La jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho mecanismo de defensa judicial es, por lo general, eficaz, y que el nivel de protección que ofrece a los intereses de los ciudadanos debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias de la persona solicitante y los derechos fundamentales invocados.²

En este caso, la accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta. En conclusión, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo,

² Sentencia T-1225 de 2004: “[...] el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus. Si se admitiera tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela”.

consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela, esto es acceder a las pretensiones 5.2-5.3-5.4-5.5, ya que, como se expuso en pasajes anteriores, las mismas no satisfacen el requisito de subsidiariedad del amparo constitucional.

Ahora bien, respecto a la petición relacionada a que se ordene a la Secretaría de Tránsito de La Calera, recibir la documentación relativa a la declaración de pertenencia del automotor de placas CRG-013, este despacho se abstendrá de proferir decisión alguna, puesto que del acervo probatorio no existe evidencia de tal afirmación, por lo que la accionante no logró demostrar que la accionada haya desconocido los tramites propios de sus funciones y competencias, por lo que se declara la improcedencia de la acción por falta de prueba, se le recuerda a la accionante que pese a la informalidad que caracteriza al recurso de amparo, el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, hecho que brilla por su ausencia, ha establecido la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-571 de 2015:

“...Un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”

Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, UNIÓN**

TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA y del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORACÁ se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional promovido por **ELA ROCÍO MARÍN QUITÍAN** en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA** para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y petición, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA y del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORACÁ** por no demostrarse vulneración alguna al derecho incoado por parte de estas entidades.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b788b7470081b92d4d8864d596623246458ffb8ed60076a5ec181e4fbe1fd**

Documento generado en 22/11/2022 09:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>